



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 04, 10 y 11/2022; 04, 05, 06 y 08/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores mencionados de los periodos controlados; sus Libros Diario, Mayor y Compras del IVA General; Estados Financieros originales, impresos y suscriptos por el contribuyente; lo cual fue cumplido por el contribuyente parcialmente y fuera de plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 868/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** analizaron el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 correspondientes a sus Libros Compras del IVA General y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del Form. N° 120 y el Form. N° 500 constatando la utilización de las facturas de contenido falso en el cálculo de la liquidación de sus impuestos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de supuesto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 por cada incumplimiento en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) fuera del plazo establecido y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-22	104.545.455	10.454.546	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	oct-22	106.363.637	10.636.364	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	109.535.091	10.953.509	
521 - AJUSTE IVA	may-23	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	181.818.181	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	93.803.819	9.380.382	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	347.272.728	34.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	521.520.728	52.152.073	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/11/2024	0	0	
Totales		1.737.586.912	173.758.693	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 08/05/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que: **"PRODUCCIÓN DE PRUEBAS PREVIAS AL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL. Que, hay varios expedientes correspondientes a pruebas producidas previas a los trabajos de fiscalización puntual. Todas estas actuaciones fueron realizadas sin dar participación a NN, cercenando mi derecho a defensa en proceso sancionador, obrantes principalmente en los cuadros 2 y 3 del Acta e Informe Finales"** (sic).

El **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por el sumariado ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT** tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Mencionó, además, que las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para ordenar la Fiscalización Puntual, cuya orden sí fue debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014. Por otra parte, aclaró que, la Fiscalización termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; en consecuencia, el **DS2** concluyó que la impugnación pretendida por el contribuyente es improcedente.

Así también, **NN** manifestó que: **"...la administración tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días para general el Informe Final de Auditoria o de Fiscalización Puntual... En este sentido, tenemos que ese plazo ha expirado para la Administración, ya que la fecha de suscripción de la orden de fiscalización, y la emisión del Acta Final en fecha 18/10/2023, transcurrieron más de 45 días hábiles, por lo que ha caducado el plazo a la administración para concluir y emitir su Acta Final"** (sic).

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 12/09/2024 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 15/11/2024, transcurrieron exactamente 45 días hábiles, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, en consecuencia, lo alegado por el sumariado deviene improcedente.

Asimismo, **NN** manifestó que: *"... los fiscalizadores no han aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona a la hora de hacer el cálculo del IRE GENERAL 2022 y 2023, con su implicancia en una eventual multa, atentando contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional... existen una cuantiosa lista de Actas Finales y RESOLUCIONES PARTICULARES en donde a otros contribuyentes se ha otorgado la aplicación del índice de rentabilidad financiera a la hora de calcular sobre base mixta la renta a ser determinada. En consecuencia, esta serie de RESOLUCIONES PARTICULARES emitidas en igual sentido, constituyen lo que en derecho se denomina JURISPRUDENCIA, y es fuente de derecho dentro de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY"* (sic).

El **DS2** señaló que, la aplicación del índice de rentabilidad conforme al sector es aplicable en casos como la omisión de ingresos en los cuales, si corresponde considerar el costo del valor de los productos comercializados, no obstante, en los casos de utilización de facturas de contenido falso no corresponde la utilización de un índice de rentabilidad considerando la inexistencia de las operaciones comerciales consignadas en las facturas irregulares, puesto que estas no generan ningún costo deducible, por lo que los auditores de la **GGII** procedieron a realizar el ajuste directo, impugnando las facturas irregulares y posteriormente liquidaron el monto sobre base cierta conforme al numeral 1) del Art. 211 de la Ley, por lo que la rentabilidad alegada no corresponde.

En sus alegatos **NN** manifestó que: *"...los testigos se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de XX y XX, ambos firmantes del Acta Final, lo que determina su nulidad"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley, en consecuencia, no corresponde la nulidad que pretende el sumariado.

Así también, **NN** manifestó que: *"...en virtud de la oficiosidad de los plazos administrativos establecidos en el Art. 32 inc. g) de la ley 6715/21, al principio de legalidad establecida en el artículo 32 inc. a) de la ley 6715/21 y de los artículos 212 y 225 de la ley 125/91 a la administración le ha caducado el plazo que tenía para emitir el Acto Administrativo de Determinación"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el Sumario Administrativo se desarrolló conforme a lo establecido en el Art. 81 de la Ley N° 6715/2021 que expresa: *"...el Juez Instructor deberá arbitrar las medidas pertinentes a los efectos de procurar que la substanciación del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, plazo que se computará desde la fecha de emisión de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo, hasta la notificación a la sumariada de la providencia de autos"* (sic), y el Art. 31 de la RG DNIT N° 02/2024 en lo que respecta al plazo razonable. En atención a las normativas y hechos señalados y en vista que el proceso sumarial no excedió el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de instrucción en fecha del 08/05/2025 y la notificación correspondiente de la providencia de autos para resolver en fecha 28/08/2025, el **DS2** concluyó que no se produjo la caducidad del proceso alegada por **NN**, en consecuencia, este punto deviene improcedente.

Por otra parte, **NN** también alegó que: *"...en el proceso de fiscalización puntual ni en el sumario administrativo, se han podido quebrar el principio de presunción de inocencia del que goza toda persona dentro de la República, por lo que mal podría este Juzgado Sumarial condenar a NN por DEFRAUDACIÓN"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 04, 10 y 11/2022; 04, 05, 06 y 08/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Así también, la supuesta proveedora **XX** no fue posible la ubicación de su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no se encontró su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a la contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con la misma a través de los números telefónicos declarados en el RUC.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue posible localizar su domicilio declarado en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni su local comercial ni se pudo contactar con él en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, uno de sus familiares quien manifestó que el contribuyente no se dedicaba a las actividades comerciales declaradas puesto que este vive en situación de calle hace 50 años.

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a **XX, XX, XX, XX, XX y XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFIXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFIXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo - Chaco Paraguay, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la

contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 099X-XX-XX, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

NN también manifestó que: *"las operaciones que aparecen en las facturas que la administración pretende impugnar son reales, y obedecen a la realidad de los hechos económicos, por lo que corresponde la exclusión de toda responsabilidad a NN en cuanto a la aplicación de sanciones por defraudación, ya que independientemente a DECLARACIONES de los representantes de los distintos proveedores, las operaciones de estos últimos con NN corresponden a operaciones reales"* (sic).

El **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los bienes o servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente adquiridos o prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que verificado el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 correspondientes a sus Libros Compras del IVA General y las **DD.JJ.** determinativas Form. N° 120 y Form. N° 500, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las

impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en siete (7) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 1.737.586.912 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción de multa por Contravención de Gs. 300.000 por cada incumplimiento en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar las documentaciones requeridas por la **AT** fuera del plazo establecido y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	10.454.546	26.136.365	36.590.911
521 - AJUSTE IVA	10/2022	10.636.364	26.590.910	37.227.274
521 - AJUSTE IVA	11/2022	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	04/2023	10.953.509	27.383.773	38.337.282
521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	08/2023	9.380.382	23.450.955	32.831.337

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	34.727.273	86.818.183	121.545.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	52.152.073	130.380.183	182.532.256
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/11/2024	0	600.000	600.000
Totales		173.758.693	434.996.734	608.755.427

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS